



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** ORLANDO JIMÉNEZ NEVA

**DEMANDADO:** ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**RADICACION:** 15001 3333 012 2017 00039 00

En virtud del informe secretarial que antecede, este despacho debería disponer si se aprueba o no la actualización del crédito presentada por la parte demandante (fls.134 a 136) frente a la cual COLPENSIONES presentó objeciones (fls.138 a 141), sin embargo, la entidad demandada dentro del escrito de objeciones señaló que hizo un pago parcial al ejecutante mediante depósito judicial el 19 de septiembre de 2019 por valor de \$75.259.401, depósito que fue consultado por este despacho y el cual si bien va dirigido a este proceso por dicho valor y es consignado por COLPENSIONES, va dirigido a una persona distinta al demandante (fl.143).

Por otro lado, la entidad demandada allegó la Resolución No. SUB 65166 del 06 de marzo de 2020 (fls.145 a 154) por medio de la cual se reliquida la pensión del señor ORLANDO JIMÉNEZ NEVA y se ordena el pago de un retroactivo, el cual se ordenó pagar en abril de 2020.

Conforme a lo expuesto, y en virtud de que los pagos y reconocimientos reportados por la entidad demandada pueden afectar las sumas de dinero a favor del ejecutante, este despacho, previo a realizar el estudio sobre la aprobación o modificación de la actualización de crédito presentada, dispone lo siguiente:

1.- Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones para que dentro de los primeros diez (10) días del mes de abril de 2020, allegue a este despacho lo siguiente:

- Informe en el que aclare si el Depósito Judicial No. 415030000467263 de 12 de septiembre de 2019, por la suma de \$75'259.401,74, consignado para el proceso No. 15001333101220170003900 en el Banco Agrario de Colombia, en el que se consignó que la demandante era la señora AURA ROSA RODRÍGUEZ DE ROJAS, identificada con C.C. No. 23549608, realmente iba dirigido al señor ORLANDO JIMÉNEZ NEVA, identificado con C.C. No. 6756555, quien obra como parte demandante dentro del proceso de la referencia.

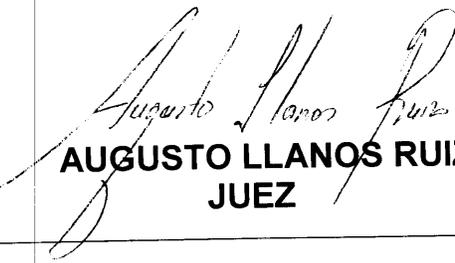
- Los documentos que acrediten el pago realizado por la entidad al señor ORLANDO JIMÉNEZ NEVA, derivado de lo ordenado en la Resolución No. SUB 65166 del 06 de marzo de 2020.

2.- Una vez cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
**SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

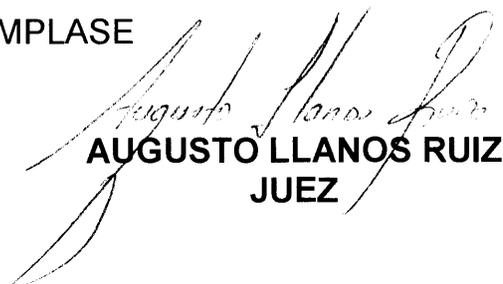
Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA OLIVA GARCÍA RUBIANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM  
**RADICACIÓN:** 150013333001 2019-00150-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **dieciséis (16) de abril de 2020 a las 02:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-8. Se requiere a la parte demandante para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- Se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, como apoderada de la parte demandante (fls.73-75), según lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
- 4.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 “Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.”

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 13, publicado en el portal web de la rama judicial  
hoy 13 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DORA CONSUELO MOLINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM  
**RADICACIÓN:** 150013333001 2020-00023-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora DORA CONSUELO MOLINA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en el artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
<b>Total</b>	<b>\$7.500</b>

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que

<sup>3</sup> Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

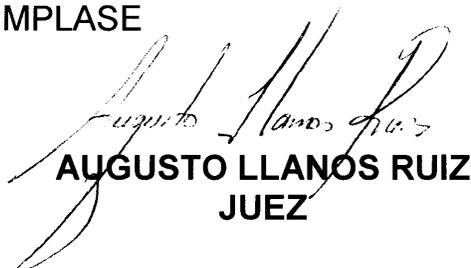
habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

**8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”<sup>4</sup>. (Subrayas y negrilla fuera del original).**

**9.** Se reconoce personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. No.1.049.648.247 y T.P. N° 330.819 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.15 y 16).

**10.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada del demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

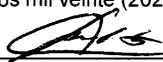
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de marzo dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS JORGE MENDOZA MENDOZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM  
**RADICACIÓN:** 15001333001 2019-00023 -00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 24 de enero de 2020, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Este despacho en desarrollo de la Audiencia Inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 profirió sentencia condenatoria el 24 de enero de 2020<sup>1</sup>; y en atención a que la apoderada de la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formuló recurso de apelación en la audiencia inicial pero no lo sustentó dentro del término legal<sup>2</sup>.

Siendo clara la necesidad de sustentar el recurso interpuesto. Conforme al numeral 1<sup>3</sup> del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que se impone es no conceder la apelación interpuesta.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

1. No conceder el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase de conformidad con el numeral octavo de la parte resolutive del fallo proferido el 24 de enero de 2020.

---

<sup>1</sup> Fls. 128-136 y CD visto a fl. 137.

<sup>2</sup> Tenía plazo hasta el 10 de febrero de 2020, para sustentar el recurso por parte de la apoderada de la entidad demandada.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...).

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 13, publicado en el portal web de la rama judicial  
hoy 13 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
**SECRETARIA**

NAG



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

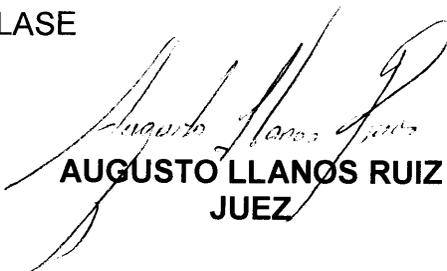
Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA FRACÍILA GIL CASAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTRO  
RADICACIÓN: 150013333001 2019-00040-00**

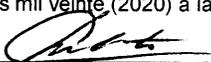
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Por secretaría, procédase a notificar por aviso: al CONSORCIO MUISCA DUITAMA, según lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La parte actora deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del artículo 292 ibídem para ser incorporados al expediente.
- 2.- Cumplido lo anterior continúese con el trámite del proceso.
- 3.- Se acepta renuncia al poder presentada por el abogado JORGE ALIRIO CONTRERAS CAMARGO, como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (fls. 308 y 309), según lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ**

NAG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>13</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de marzo dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> <b>LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</b></p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ANA FRACÍLA GIL CASAS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 150013333001 2019-00040-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los llamamientos en garantía formulado por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (fls.244 a 304).

### **CONSIDERACIONES**

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

A su turno el artículo 64 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

**“Art. 64. Llamamiento en garantía.**

*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que*

*tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Las normas en cita regulan la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar en garantía a un tercero, con base en una relación jurídica previa, para que el llamado repare integralmente el perjuicio o reembolse de manera parcial o total una condena impuesta mediante sentencia judicial.

Se precisa que conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por la persona que acredite tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a fin de que en el mismo proceso se resuelva la relación entre llamante y llamado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> respecto a la figura procesal del llamamiento en garantía, ha precisado que:

*“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.”*

Así mismo, este alto tribunal<sup>2</sup> ha señalado que al momento de entrar a resolver la admisión del llamamiento no se requiere, por parte del operador jurídico, un análisis de fondo de la relación legal o contractual, sino que se revisa el cumplimiento de los requisitos formales:

*“Ha sido criterio reiterado por esta Corporación sostener que al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo de la cuestión sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala. Al respecto en auto de 13 de agosto de 2012 se dijo: “Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, ya que las valoraciones de fondo sobre dicho asunto, esto es, el vínculo legal o contractual, deben efectuarse en la sentencia que ponga fin al respectivo litigio.”*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 13 de agosto de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio. Expediente: 43465.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Radicado: 43465, C.P.: Santofimio Gamboa. También auto de 19 de febrero de 2004, radicado: 26048, C.P.: María Elena Giraldo Gómez; y auto de 16 de diciembre de 1987, C.P.: Carlos Betancur Jaramillo, radicado: 5093).

## 1. Del llamamiento en garantía efectuado por el Departamento de Boyacá.

Mediante escrito visto a los folios 244 a 304, el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, formuló llamamiento en garantía para que se vinculara a la Aseguradora SURAMERICANA, argumentando que en virtud del contrato No. 1104 de 2014 suscrito con el Consorcio Muisca Duitama este último adquirió con la citada Aseguradora la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de la póliza de cumplimiento No. 0300106-1 del 25 de noviembre de 2016.

Que la referida póliza tiene como propósito amparar responsabilidad civil frente a terceros derivada de la ejecución del contrato, por lo que los supuestos perjuicios objeto de la presente demanda se considera una especie de responsabilidad civil derivada de la ejecución del contrato No. 1104 de 2004, hechos que ocurrieron durante la vigencia de la póliza, por lo que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. esta llamada a responder por los mismos.

Frente a la solicitud del llamamiento en garantía de una aseguradora, respecto de la aprobación del mismo, el Consejo de Estado ha dicho<sup>3</sup>:

*“(...) Establece igualmente el artículo 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la Aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del artículo 268 del C. P. Civil, norma que regula la forma en que deben ser aportados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta, calidad que en este caso ostenta el tomador frente a la póliza en la que se plasma el contrato de seguro. Ahora bien, si la póliza no puede aportarse en original, habida cuenta de que se encuentra en otro proceso del cual no puede ser desglosada, o por cualquier circunstancia que deberá ser suficientemente explicada en el proceso el por qué no se encuentra en poder del tomador, es deber de la parte llamante, con miras a probar el fundamento contractual en que apoya el llamamiento en garantía, aportarla en copia auténtica en los términos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al caso de la referencia por no existir regulación sobre el tema dentro del Código Contencioso Administrativo”.*

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el escrito de llamamiento, se establece que el mismo se fundan en una relación contractual, específicamente en un contrato de seguro cuya prueba en los términos del artículo 1046 del Código de Comercio,<sup>4</sup> se logra con el escrito que contiene el contrato o por confesión.

<sup>3</sup> Providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil seis (2006), exp. No. 2000-2957, (CP. RUTH STELLA CORREA PALACIO).

<sup>4</sup> Artículo 1046. – Modificado por el artículo 3 de la ley 389 de 1997. “El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador estará obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denominará póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase recontratos que se redacten en idioma extranjero.

PAR.- El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.”

Consagra igualmente el art. 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del art. 245 del C.G.P.<sup>5</sup>, norma que establece la forma en que deben ser allegados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta, salvo causa justificada.

Si bien se puede afirmar de la jurisprudencia antes citada que si la póliza no puede ser aportada en original, la parte llamante debería aportarla en copia auténtica en los términos del artículo 246 del C.G.P., es necesario en este punto citar lo que la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado ha señalado sobre el valor probatorio que tiene la copia simple de la póliza de seguros para demostrar el vínculo contractual entre el tomador de la póliza y la aseguradora, requisito indispensable para admitir el llamamiento en garantía. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*“(...)En el sub examine, el Despacho encuentra que le asiste la razón a la recurrente al aducir que con **la copia simple de la póliza de seguro de responsabilidad civil 152957 se encuentra probado el vínculo contractual existente entre la Red de Salud Ladera E.S.E. y Liberty Seguros SA., exigido para la admisión del llamamiento en garantía formulado, pues la Sección Tercera de esta Corporación<sup>6</sup>, en sentencia de unificación, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en las actuaciones judiciales, avaló la posibilidad de dar valor probatorio a las copias simples que obren en los procesos, siempre que éstas no hayan sido cuestionadas en su veracidad por la contraparte o frente a las cuales no se haya promovido incidente de tacha de falsedad (...)”<sup>7</sup> (subrayado y resaltado por el despacho)***

El Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>8</sup>, al resolver un llamamiento en garantía hecho en contra, entre otras, de QBE SEGUROS S.A., decidió aceptarlo, indicando que conforme a los nuevos lineamientos del Código General del Proceso no se hace necesaria la prueba sumaria de la relación contractual.

Dentro del caso en examen, la parte demandada con el propósito de demostrar su derecho a formular el llamamiento a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., allegó en copia de: la póliza No.03000106-1, acta de aprobación de póliza por parte del Departamento de Boyacá, certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio de Medellín del 02 de diciembre de 2019, vistos a los folios 246-304, motivo por el cual resulta imperioso admitir el llamamiento, teniendo en cuenta el contenido de las normas y la jurisprudencia que acaban de citarse, los hechos

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

<sup>6</sup> Sala Plena de Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 25.022

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Providencia del 28 de junio de 2016. Expediente No. 43461. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho N° 3 de Oralidad. Providencia notificada por estado N° 111 del 10 de julio de 2018. Radicado N°: 150002331003201001546-00. M.P.: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA.

relatados en la demanda y que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

Por los razonamientos en líneas atrás expuestos y que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en la Ley, el mismo será admitido.

En consecuencia se,

## RESUELVE

**1.- ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que se vincule a la Compañía de Seguros SURAMERICANA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**2.-** Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** de conformidad con lo previsto por los arts. 198 y 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a los llamados en garantía, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>9</sup> y 61, numeral 3<sup>10</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

**3.-** La entidad llamada en garantía deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>11</sup>

**4.-** El llamante en garantía DEPARTAMENTO DE BOYACÁ deberá sufragar los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G.P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

---

<sup>9</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

<sup>11</sup> **“Art. 19 numeral 5. Funciones.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA FRACILA GIL CASAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
RAD. 2019-00040

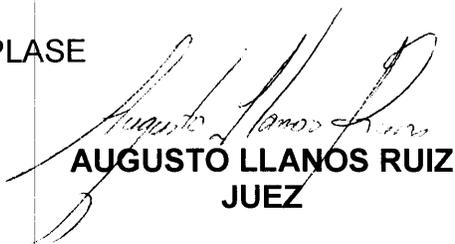
<b>Parte</b>		<b>Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).</b>
Compañía de Seguros SURAMERICANA		Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
<b>Total</b>		<b>Siete mil quinientos pesos (\$7.500)</b>

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al llamado en garantía. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y córrase traslado del llamamiento por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 225 del C.P.A.C.A.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandadas que informe de la publicación de estado en la página web.

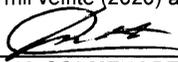
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de marzo dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS**

**ACTOR: YESID FIGUEROA GARCÍA**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**

**RADICACIÓN: 150013333001201800097 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, y el oficio visto a folio 291, mediante el cual la Directora de Escuela de Ingeniería Civil de la UPTC, informa que durante el primer semestre de 2020, no cuenta con profesionales disponibles para realizar el dictamen pericial, con el propósito de continuar el trámite, se dispone lo siguiente:

1.- Relevar la designación a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para rendir dictamen pericial dentro del proceso de referencia en los términos previstos en el artículo

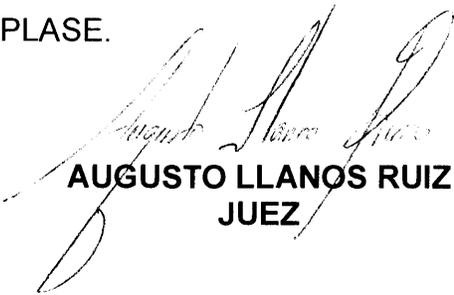
2.- De conformidad con los artículos 48, 229 y 234 del Código General del Proceso Desígnese aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., el Despacho ordena oficiar a la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS DE TUNJA, a fin de que designe el profesional o profesionales del área Ingeniería Civil, con el objeto de que rinda dictamen pericial con las formalidades que al efecto prevé el art. 219 del C. P.A.C.A, Dictamen que deberá presentarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, y que una vez presentado quedará a disposición de las partes por el término de diez (10) días.

El Dictamen se referirá sobre los aspectos relacionados con los puentes peatonales Santa Inés y de la UPTC indicados en las providencias del 22 de agosto y 17 de octubre de 2019, para tal efecto envíese copia de las mismas (fls. 196—198, 205-208)

3.- Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas por conducto del interesado - actor popular.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

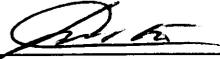
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
**LILIÁNA COLMENARES TAPIERO**  
**SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MERCEDES RINCÓN MONTAÑEZ y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**RADICACIÓN:** 150013333001 2019-00222-00

Ingresa el presente proceso al despacho para hacer el estudio sobre su admisión, observándose, previo a realizar ese estudio, frente a la demandante MERCEDES RINCÓN MONTAÑEZ, que este despacho no es competente territorialmente para conocer de sus pretensiones, puesto que conforme al numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios. Conforme al certificado expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, el último lugar de prestación de servicios de la señora Rincón Montañez (fl.69) es el Municipio de Nobsa – Boyacá.

En virtud de lo anterior, este despacho encuentra que conforme al Acuerdo No. **PSAA15-10449 de Diciembre 31 de 2015**, *“Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”*, disponiendo en su **ARTÍCULO 1°** *“(…)Crear el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, el cual tendrá la siguiente comprensión territorial”* **entre otros, encontrándose el Municipio de Nobsa**, razón por la que se logra determinar que son los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Sogamoso los competentes para conocer el proceso de la demandante MERCEDES RINCÓN MONTAÑEZ, razón que resulta suficiente para ordenar, de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> la remisión inmediata del expediente en lo que respecta a la demandante antes mencionada, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso - Boyacá, por conducto del Centro de Servicios.

Ahora bien, en lo que respecta a las demás demandantes, conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por ANA ISABEL BALLESTEROS CORBA, LUZMILA GORDILLO ARIZA y MARTHA LIGIA NOY MARTÍNEZ por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

1. Conforme a lo dispuesto en los incisos 6° y siguientes del artículo 88 del C.G.P.<sup>2</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, hay una indebida acumulación de pretensiones en el presente asunto.

Es necesario resaltar en este punto que si bien el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> trata el tema de la acumulación de pretensiones, esta solo hace referencia a lo relacionado con la acumulación objetiva de pretensiones, razón por la cual frente a la acumulación subjetiva de pretensiones es necesario hacer la remisión, en los términos del artículo 306 del C.P.A.C.A., al artículo 88 del C.G.P. que regula la materia. Respecto a la remisión que se debe hacer al Código General del Proceso cuando se trate de acumulación subjetiva de pretensiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“(...) Según la norma antes mencionada (artículo 165 de la Ley 1437 de 2011): “En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: (...)”, **por lo que puede evidenciarse que lo regulado está relacionado con la acumulación objetiva de pretensiones y nada se dijo respecto a la acumulación subjetiva, de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso – CGP consagra al respecto**, en virtud de la remisión que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece.(...)”<sup>4</sup> (paréntesis, negrilla y subrayado del despacho).*

En este sentido, vale indicar que conforme a lo consagrado en el artículo 88 del C.G.P. es procedente formular en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, así su interés fuera diferente, en los siguientes casos: **i)** cuando provengan de la misma causa, **ii)** cuando versen sobre el mismo objeto, **iii)** cuando se hallen entre sí en relación de dependencia y **iv)** cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Con el fin de determinar si se cumplen los requisitos enunciados se hace el siguiente cuadro comparativo:

<b>Demandante:</b> Ana Isabel	<b>Demandante:</b> Luzmila Gordillo	<b>Demandante:</b> Martha Ligia Noy
-------------------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

<sup>2</sup> “(...) ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (...)”

(...) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (...)”

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 08 de septiembre de 2016. Radicación No. 68001-23-33-000-2016-00644-01(AC). Consejero Ponente: Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

Ballesteros Corba	Ariza	Martínez
<b>Demandado:</b> Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio <b>Demandado:</b> Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio	<b>Demandado:</b> Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio <b>Demandado:</b> Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio	<b>Demandado:</b> Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio <b>Demandado:</b> Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Pretensión:</b> Se declare la nulidad del Oficio que dio respuesta al radicado No. 20190321139922 (fecha 02 de julio de 2019), mediante la cual el fondo aprueba el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de la cesantía definitiva reconocida a la docente a través de la Resolución N° 006212 del 26 de julio de 2018 (fl.	<b>Pretensión:</b> Se declare la nulidad del Oficio que dio respuesta al radicado No. 20190321140552 (fecha 02 de julio de 2019), mediante la cual el fondo aprueba el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de la cesantía parcial reconocida a la docente a través de la Resolución N° 001796 del 16 de febrero de 2018	<b>Pretensión:</b> Se declare la nulidad del Oficio que dio respuesta al radicado No. 20190321149352 (fecha 11 de junio de 2019), mediante la cual el fondo aprueba el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de la cesantía parcial reconocida a la docente a través de la Resolución N° 00822 del 21 de septiembre de 2017
<b>Acto Administrativo:</b> Oficio que dio respuesta al radicado No. 20190321139922	<b>Acto Administrativo:</b> Oficio que dio respuesta al radicado No. 20190321140552	<b>Acto Administrativo:</b> Oficio que dio respuesta al radicado No. 20190321149352
<b>Objeto:</b> Reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantía definitiva, con un acto diferente al de las otras demandantes	<b>Objeto:</b> Reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantía parcial pero con un acto diferente al de las otras demandantes	<b>Objeto:</b> Reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantía parcial pero con un acto diferente al de las otras demandantes
<b>Causa:</b> Reconocimiento del derecho como docente con vinculación Nacionalizada.	<b>Causa:</b> Reconocimiento del derecho como docente con vinculación Municipal.	<b>Causa:</b> Reconocimiento del derecho como docente vinculación Departamental.

De anterior, se concluye que el demandado es uno solo, sin embargo el acto administrativo es diferente, la causa también es diferente con cada uno, y fue reconocida mediante actos administrativos distintas, surgiendo de relaciones laborales totalmente diferentes, al igual que la causa, lo que conlleva a que cada resultado del proceso afecte de manera diferente a cada interesada. Por lo que en síntesis no se cumplen los requisitos del artículo 88 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

En ese entendido cada una de las actoras debe promover por separado su respectiva demanda para obtener el restablecimiento particular y concreto, por lo que se solicita al apoderado **precise la parte demandante con la que pretende seguir el medio de control de la referencia** y presente escritos de demanda por separado respecto de los demás, para remitirlos al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, donde deberá ser asignada una nueva radicación y procederá a su reparto. Así lo realizó el Consejo de Estado<sup>5</sup> en un caso que se analizó la improcedencia de la acumulación

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Cuarta. Sentencia del 07 de marzo de 2018. Radicación No. 11001-03-15-000-2017-02277-01(AC). Consejero Ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, en la que señaló:

*“(…) lo razonable era dar viabilidad al proceso respecto de ese demandante —pues de esa manera se solventaba la falencia relativa a la indebida acumulación subjetiva de pretensiones— y, con el objeto de preservar el derecho de acceso a la administración de justicia de los demás, ordenar el desglose de los documentos correspondientes, para que se sometieran a nueva radicación y reparto, eso sí, con la salvedad de que la fecha de presentación de las demandas es la inicial, con el objeto de evitar la configuración de la caducidad y la prescripción, pues lo cierto es que, en últimas, todos acudieron a la jurisdicción en el mismo momento.”*

subjetiva de pretensiones.

Aunado a lo anterior, en relación a la demandante con quien elija se continúe el presente proceso el apoderado deberá subsanar lo siguiente:

**A.** No allega copia del acto administrativo que se pretende demandar tal como lo ordena el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 que indica “*Art.- 166 Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: 1.- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)*” (subrayado fuera de texto).

Por tal razón, el apoderado debe aportar dicho documento con la constancia a que hace referencia la norma antes citada.

**B.** Conforme a lo establecido en el numeral 2º<sup>6</sup> del artículo 162 del C.P.A.C.A., no hay claridad en las pretensiones de la demanda, en tanto se está pretendiendo la nulidad de los actos antes referidos (fls.54-57), actos que indican que “...su solicitud fue aprobada con el número de identificador...”, lo cual quiere decir que en principio se le están reconociendo la sanción moratorias por no haber cancelado en tiempo las cesantías parciales y/o definitivas reconocidas. Por el contrario en el escrito de la demanda se indicó que se solicita la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales el fondo negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de la cesantía parcial reconocida, indicando:

*“...en cuanto negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por Cesantías...”*

Es decir debe subsanar la falta de claridad y precisión de las pretensiones, en relación con la demandante que elija se continúe el presente proceso.

Conforme a lo antes expuesto, este despacho

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2019-00222, en lo que respecta a la demandante MERCEDES RINCÓN MONTAÑEZ.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **remítase** copia del proceso de la referencia con los anexos del caso, adjuntado además copia del presente auto, a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, a fin de que sea tenida en cuenta como un nuevo proceso siendo demandante MERCEDES RINCÓN MONTAÑEZ, proceso que por su conducto debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso - Boyacá. **Las respectivas copias serán a costa de la parte demandante** y deberán ser allegadas al despacho en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

<sup>6</sup> “Art.162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)  
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ...”

**TERCERO.-** Prevenir al apoderado de la parte demandante que deberá allegar el correspondiente CD de traslado al nuevo proceso, para que se pueda surtir las notificaciones del caso.

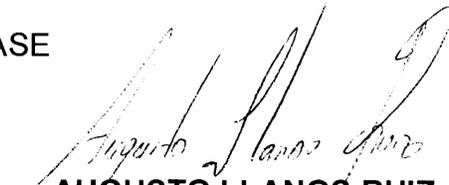
**CUARTO.- INADMÍTR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia instaurada por ANA ISABEL BALLESTEROS CORBA, LUZMILA GORDILLO ARIZA y MARTHA LIGIA NOY MARTÍNEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con lo previsto en el Art. 170 del C.P.A.C.A., concédase el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija el defecto anotado en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**Adviértase** al apoderado de la parte demandante que deberá allegar el escrito de la demanda y de subsanación en CD (formato PDF), así como los traslados correspondientes, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

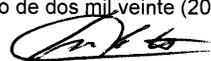
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 13, publicado en el portal web de la rama judicial  
hoy 13 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
**SECRETARIA**

MAG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: CLARA INÉS GORRAIZ MONROY  
EJECUTADO: SENA  
RADICACION: 150013333001201900269 00**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado por CLARA INÉS GORRAIZ MONROY, quien pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, previos los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderada legalmente constituida, CLARA INÉS GORRAIZ MONROY promueve demanda ejecutiva en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA con el objeto de que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar en cumplimiento de la providencia emitida el 31 de agosto de 2012 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión el 4 de marzo de 2014 dentro del proceso 150013331705201000159-00.

Encontrándose el proceso en estudio para determinar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, advierte el despacho que la parte ejecutante no observó los requisitos de forma y fondo para constituir el título base de la ejecución presentado ante este Despacho en su demanda, razón por la cual no es procedente librar mandamiento de pago, todo ello con base en las siguientes:

### **II. CONSIDERACIONES**

Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del

desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, en lo atinente a los documentos que constituyen título ejecutivo y que son necesarios para la ejecución, el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)” (subrayado fuera de texto).*

En concordancia con lo anterior, el artículo 422 del C.G.P., aplicable al presente asunto<sup>1</sup>, indicó sobre los títulos que pueden demandarse ejecutivamente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”** (Subraya y negrita fuera de texto).

A su vez, el artículo 430 del C. G. del P. estableció:

**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”** (Subraya fuera de texto).

Frente a la ejecución de sumas de dinero, el artículo 424 del C.G. del P. puntualizó que además de que el título ejecutivo debe contener una obligación, clara y exigible, la obligación allí contenida debe ser líquida o liquidable, cuando indicó:

**“Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.**

**Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.** Cuando se pidan intereses, y la tasa legal

---

<sup>1</sup> Conforme a lo señalado en Jurisprudencia del Consejo de Estado, a los Procesos Ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa les es aplicable en su trámite la normatividad del Código General del Proceso, siendo que las normas del C.P.A.C.A. solo se podrían aplicar a esta clase de procesos cuando ellas se refieran exclusivamente a un tema propio del proceso ejecutivo. Sobre ese tema, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado de Estado en Auto del 18 de mayo de 2017, expediente No. 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17) (M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ) se señaló lo siguiente:

**“(…) En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.). (…)”** (subrayado fuera de texto)

*o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.” (Subraya y negrita fuera de texto).*

Ahora bien, para la constitución del título ejecutivo, el Consejo de Estado en reciente auto del 14 de junio de 2019<sup>2</sup> hizo las precisiones correspondientes en cuanto a los **requisitos de forma y fondo que deben observar los títulos ejecutivos ante la jurisdicción contenciosa**, cuando indicó en extenso:

**“Ahora bien, los títulos en que se fundamenta la ejecución deben reunir ciertos requisitos de forma y de fondo. La forma se refiere a la autenticidad del documento que se presenta y a su emisor, el cual debe corresponder al ejecutado o a una autoridad judicial o administrativa. El fondo implica que la obligación cuya ejecución se pretende, tenga las características de ser clara, expresa y actualmente exigible.”**

Esta Sección del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha definido los presupuestos mencionados, de la siguiente forma:

*(...) con la verificación de las condiciones de fondo, se propende por determinar si el cumplimiento de la obligación que contiene el título puede ser conminado sin óbice alguno o, en otras palabras, si presta mérito ejecutivo, para lo cual, aquél vínculo jurídico debe ser (i) exigible, en el sentido de que sea factible ejecutarlo por no encontrarse sujeto a plazo o condición, esto es, que se trate de una obligación pura y simple; (ii) expreso, es decir, que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento sin necesidad de acudir a suposiciones que hagan necesario aplicar razonamientos lógicos complejos, y (iii) claro, en el entendido de que la obligación sea fácilmente apreciable a partir del contenido literal del documento o documentos que la contienen o la demuestran<sup>4</sup>.*

**El título ejecutivo puede ser, además, simple o complejo. En el primer caso, la obligación se encuentra contenida en un solo documento, mientras que en el segundo caso, puede derivarse de varios documentos que aunque se hubieren suscrito en diferentes momentos, constituyen una unidad jurídica, suficiente para la conminación al pago<sup>5</sup>.**

*Para el caso del título ejecutivo complejo, es menester presentar **con la demanda la totalidad de los documentos que lo conforman, bajo el entendido que solo ante la verificación de su contenido es posible derivar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.** Cuando se encuentran reunidos estos documentos indispensables para que exista mérito ejecutivo, se afirma la integración o conformación, en debida*

---

<sup>2</sup> Rad.: 25000-23-26-000-2011-00995-02 (61805) (C.P. María Adriana Marín).

<sup>3</sup> Sentencia de 7 de diciembre de 2017, exp. 52702, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>4</sup> “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre de 2004, exp. 23989, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez”.

<sup>5</sup> Sobre el título ejecutivo complejo, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de marzo de 2019, exp. 46616, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

forma, del título ejecutivo complejo; **cuando alguno de ellos falta, el título no se encuentra correctamente integrado.**

(...)

De acuerdo con la norma transcrita [Art. 497 C.P.C], **tratándose de títulos ejecutivos complejos, la carga de acreditar la integración del título recae sobre el acreedor; al juez solo le está dado librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados prestan mérito ejecutivo,** de ahí que los requisitos formales del título sólo puedan discutirse mediante el recurso de reposición.

En ese entendido, **en el proceso de ejecución regulado por el CPC –al igual que acontece en vigencia del CGP- no procede la inadmisión de la demanda para que la parte interesada conforme en debida forma el título ejecutivo.** Así lo ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, cuando ha referido que la inadmisión de la demanda en el proceso ejecutivo solo es viable para que se corrijan requisitos formales del escrito introductorio, más no para que se complemente el título.

En auto de 16 de junio de 2005<sup>6</sup>, se abordó el aspecto señalado, en los siguientes términos:

Así las cosas, en los procesos ejecutivos no es posible inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla allegando los documentos que le permitan configurar título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente hacer una precisión consistente en reiterar que, en el proceso ejecutivo, no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado pero que sí es posible hacerlo para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. (...)

**La Sala considera que se debe acoger la posición doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda** pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual **no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar el título ejecutivo presentado de modo insuficiente.**

(...)

Tal entendimiento se mantiene vigente, según lo expuesto en providencia de 8 de marzo de 2018<sup>7</sup>:

---

<sup>6</sup> Exp. 29238, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>7</sup> Exp. 58585, (M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas).

*Al respecto, esta corporación ha reiterado en varias oportunidades su posición, según la cual, en los procesos ejecutivos, el juez no puede completar o adicionar elementos que permitan configurar en su totalidad el título ejecutivo.*

*El juez no se encuentra pues facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible.*

*A partir de lo anterior, **queda claro que en el trámite del proceso ejecutivo es procedente inadmitir la demanda únicamente para que se subsanen los defectos formales del escrito, no así para que se complemente, aporte o integre el título ejecutivo.***

### III. CASO CONCRETO

Frente al caso en concreto, de la lectura de los hechos y las pretensiones de la demanda (fls. 1 a 6), el proceso ejecutivo va encaminado a que se libre mandamiento de pago en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA por obligaciones de hacer (pretensión 1 y 2) y por sumas de dinero (demás pretensiones) correspondientes a conceptos derivados del cumplimiento de la sentencia emitida el 31 de agosto de 2012 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Tunja y que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 4 de marzo de 2014 dentro del proceso 150013331705201000159 00.

En este sentido, encuentra el despacho que en el presente caso se está ante la configuración de un título ejecutivo complejo, en tanto no se deriva de un único documento sino que se conforma con las decisiones judiciales antes enunciadas, con su constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo, siempre que cuenten con las formalidades establecidas para tal fin, el señalamiento de la fecha exacta de pago, o cualquier otro documento o información que permita hacer liquidable las obligaciones, pues de ello deviene su exigibilidad de conformidad con lo establecido por el artículo 424 del C.G. del P. citado ut supra.

Se observa que el ejecutante pretende hacer valer como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia simple de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Tunja dentro del radicado 2010-0159 (fls. 15 a 21).
- Copia de la notificación de la providencia al Ministerio Público del 3 de septiembre de 2012 (fl. 22).

- Copia del edicto de notificación de la providencia emitida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Tunja dentro del radicado 2010-0159 el 31 de agosto de 2012 (fl. 23).
- Copia simple de la sentencia emitida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 4 de marzo de 2014 dentro del proceso 1500133331705201000159-01 (fls. 24 a 39).
- Copia de la Resolución No. 0268 de 2014 emitida por el SENA *“Por medio de la cual se da cumplimiento a unas sentencias judiciales”* (fls. 40 a 58).
- Liquidaciones efectuadas por la parte demandante (fls. 59 y 61)].
- Certificado de devengados mes a mes de la demandante dentro del periodo 1° de mayo de 2007 al 30 de abril de 2008 (fl. 62).

El Despacho advierte que los documentos que acompañan la demanda no cumplen con las formalidades exigidas, en tanto las providencias se encuentran en copia simple y no cuentan con constancia de ejecutoria, y aún más se echa de menos un requisito de fondo necesario para conformar el título ejecutivo, situación que resulta insubsanable a la luz del pronunciamiento del máximo órgano en lo contencioso administrativo ut supra como es la fecha de pago parcial de la entidad en las cantidades a las que refiere la Resolución 268 de 2014 mencionada en los hechos de la demanda y aportada con la misma.

Sobre la autenticidad de las copias de las providencias, como requisitos de forma que debe contener la conformación del título, no pierde de vista el Despacho que obra en la demanda petición especial (fl. 10) en la que la parte ejecutante indica que como quiera que los documentos originales reposan en el archivo de este juzgado y la primera copia que presta mérito ejecutivo en la entidad demandada, y de ser absolutamente necesario se oficiará a la entidad ejecutada para que remita estos documentos, pero en todo caso señaló, que en este Despacho reposan los documentos necesarios para iniciar el proceso de ejecución.

Frente a la petición especial, se advierte de un lado que tal como se verifica en las providencias, la autoridad que conoció del asunto y que emitió la decisión de fondo de primera instancia fue el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja y de otro que consultado el Sistema Siglo XXI, se constata que las diligencias se encuentran archivadas en la caja del Juzgado Segundo de Descongestión desde el 15 de abril de 2015, por lo cual este Despacho no tiene bajo su cargo dicho expediente. En este punto se destaca que si bien aparece como ubicación el Juzgado Primero Administrativo de Tunja, ello fue en razón a una solicitud elevada por la ejecutante el 28 de abril de 2016, por lo que la asignación de este Despacho en otrora solo fue con el fin de atender esa petición. De acuerdo a esto no es posible acudir al expediente físico del proceso ordinario para subsanar

los defectos de forma con que la demandante allegó los documentos base del título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, se sirve aclarar esta instancia que el proceso ejecutivo de referencia no es de aquellos que se siguen a continuación del ordinario y que contempla el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>, puesto que la fecha de expedición de las sentencias y la fecha de radicación del escrito de ejecución supera ostensiblemente el término dado en la norma para tal fin, situación que también es constatable con la nueva radicación con la que cuenta el proceso de referencia, siendo diferente del ordinario con radicación 15001333170520100015900 que dio lugar a las providencias base del título ejecutivo.

Por otro lado, esta instancia tampoco puede acceder a oficiar al SENA para obtener los documentos para que remita la primera copia de la sentencia, puesto que no hay manifestación de la parte ejecutante o prueba siquiera sumaria de que pretendió obtenerlos con anticipación, si era el caso a través de derecho de petición, porque de lo contrario ello contravendría lo estipulado como “*Deberes de las Partes y sus Apoderados*” en el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P<sup>9</sup>. concordante con el artículo 173<sup>10</sup> de la norma ibídem.

Vale indicar además que la parte ejecutante no aportó la constancia de ejecutoria de las providencias en las que consta que las mismas se encuentran en firme y pueden ser ejecutables, y además la “*Petición*”

<sup>8</sup> **“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)”

<sup>10</sup> **“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”. (Subraya y negrita fuera de texto).

*Especial*” que imprime en la demanda tampoco contempla su consecución de forma oficiosa, sin embargo tal como se expuso antes, por las razones anotadas no es posible acceder a lo pedido por la parte ejecutante.

Así las cosas, en principio debería acudirse a la inadmisión para que sean arrimados al proceso los requisitos de forma antes anotados con el fin de seguir el trámite ejecutivo, sin embargo ello no es viable en la medida que también se advierte la ausencia de un requisito de fondo, como es la fecha de pago parcial realizado con el SENA ni prueba sumaria que permita inferir al Despacho tal situación, con el fin de liquidar las sumas de dinero que pretende la parte. Por esta razón la decisión a adoptar es la de negar el mandamiento de pago. Así lo ha entendido el Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente providencia del 11 de diciembre de 2019<sup>11</sup> cuando indicó:

*“A diferencia de lo afirmado por el apelante, quien tiene el deber de aportar integralmente el título que pretende ejecutar es quien acude a la jurisdicción y no el juez a quien, además, le está vedado recabar en la documentación que lo conforma, a menos que encuentre dudas razonables que le impidan determinar si los requisitos de forma se acreditan; sin embargo, este no era el caso, por el contrario, el juez se atuvo a la documental que aportó el actor y que era suficiente para considerar la existencia del título.*

*Pero aún más, revisado el plenario, como se indicó en el acápite anterior, ni siquiera a esta instancia se aportó prueba sobre la fecha de pago a la que alude el apelante, por consiguiente, su incuria en manera alguna puede ser achacada a la función judicial que se cumple a partir de los insumos aportados por quien a ella acude.*

**Obsérvese que, la fecha de pago constituye un requisito para constitución del título ejecutivo que no puede ser objeto de inadmisión, en razón a que, conforme con la jurisprudencia citada ut supra, la demanda ejecutiva sólo puede ser inadmitida por la falta de requisitos formales de la demanda y no del título en sí mismo.**  
(Subrayado y negrita fuera de texto).

Conforme a lo antes señalado, el Despacho

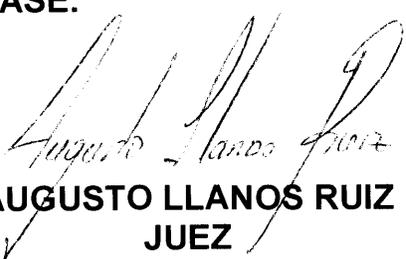
## RESUELVE

- 1.- NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y a favor de la CLARA INÉS GORRAIZ MONROY, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Acceder a la solicitud de desglose de los documentos vistos a folio 79 a 82 que eleva la apoderada de la parte ejecutante (fl. 90).

<sup>11</sup> Rad. 15001333300220130014002 (M.P. CLARA ELISA CIFUENTES CIFUENTES).

3. - Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 4.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 5.- Reconocer personería a la abogada LAURA VICTORIA GORRAIZ MONROY, identificada con C.C. No. 33.377.936 y portadora de la T.P. No. 170.496 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 13 del expediente.
- 6.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13 de marzo de  
dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
**SECRETARIA**

JJA